



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	Yesica Eloína Plaza Avendaño
Desaparecido	Horacio Guillermo Plaza Estrada
Radicado	05001-31-10-011-2021-0620-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 919
Temas y Subtemas	No cumplió con la carga procesal para impulso del proceso
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Por auto de diciembre 6 de 2021, esta instancia judicial admitió a trámite el presente juicio de Muerte Presunta por Desaparecimiento instaurado por la señora Yesica Eloína Plaza Avendaño en favor del señor Horacio Guillermo Plaza Estrada.

El proceso ha permanecido inactivo desde la misma fecha de su admisión referida en párrafo precedente, sin que la parte demandante haya promovido actuación para su impulso, pese a que mediante auto de septiembre 30 de la anualidad en curso, se ordenó proceder con el cumplimiento de la carga procesal que éste debe promover -inciso 3° Art. 346 CPC-.

CONSIDERACIONES

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado, de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

El Juzgado, en atención a las directrices fijadas el artículo **Art. 317 del CGP, mismo que entró en vigencia a partir del 1° de**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

octubre de 2012 por disposición expresa del numeral 4 del art. 627 de la misma codificación, ya que la inactividad del proceso obedece a la carencia del "cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado"

A continuación, en el inciso 2º de la normatividad en cita, el legislador dispuso: **"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas."**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal típica por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento instaurado por la señora Yesica Eloína Plaza Avendaño en favor del señor Horacio Guillermo Plaza Estrada, con base en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, toda vez que goza del beneficio de amparo de pobreza.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las anotaciones del caso. Literal g, Numeral 2º, artículo 317 CGP-

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda pasados 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, literal f), Numeral 2º, artículo 317 CGP-

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e0a2a42757f2f28c54fd9618198d649bc2020454d1761393bb2f43abc6bf92**

Documento generado en 16/11/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>